

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**HERNANDEZ ANDREA ISABEL C/ HOLZINGER EVELIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO**", (CH-00205-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de la resolución recurrida, consistente en la [sentencia definitiva](#) dictada el 30 de Septiembre de 2025, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el día 13/10/2025, por el apoderado de la parte actora, concedido en fecha 17/10/2025.-

1.- La sentencia definitiva que se ha expedido por el rechazo de la demanda, en lo esencial decía "... RESUELVO: I.- Rechazar la demanda interpuesta por la señora Andrea Isabel Hernández, contra la señora Evelyn Holzinger, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota previsto con el Art. 62 del CPCC con los alcances del Art. 79 del CPCC. III.- Regular los honorarios del abogado Eduardo Rafael Antonelli, en carácter de Letrado Apoderado de la actora, en el 13% por el cumplimiento de las 3 etapas, más el 40% por el apoderamiento; y los de los abogados Santiago Damián Parrou; Hernán Ariel Zuain y Ezequiel Hernán Zuain -en carácter de letrados patrocinantes de la actora- en el 15% por el cumplimiento de 2 etapas, en forma conjunta. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$4.000.000 + intereses que deberán ser calculados conforme surge de Doctrina Obligatoria Rebattini. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. IV.- Regular los honorarios de la perita psicóloga Licenciada Melisa Soledad Prieta en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19 y ccdtes. de la Ley N° 5.069). V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777.-" Dra. Natalia Costanzo Jueza.-

2.- Los fundamentos de la apelación de la parte actora, obran en el presente hipervínculo [expresión agravios actora](#) .-

Del contenido de la presente pieza procesal, se aprecia que la parte recurrente sostiene en lo esencial que "...La sentencia considera que no se probó mediante las testimoniales producidas que la "divulgación" de la enfermedad de la Sra. A.H. pueda imputarse a la demandada y lo que es peor aún, apartándose de todo criterio de resolver desde una "perspectiva de género", concluye que: "... Toda la prueba permite presumir que pudo haber sido otra persona –hasta la propia actora- la que hizo conocer el hecho de su enfermedad...". – Más allá del resultado del proceso lo preocupante es la frase incluida en el fallo donde la Sra. Jueza sugiere que podría incluso haber sido la propia Actora quien divulgó su enfermedad. - Esa afirmación –además de carecer de todo sustento probatorio- evidencia una mirada carente de "perspectiva de género" y derechos humanos. - Reproducir la idea de que Andrea (Actora) –una mujer que padece...- pudo haberse expuesto por sí misma, no solo la revictimiza, sino que refuerza los estigmas y prejuicios que pesan sobre quienes viven con el virus. - El PODER JUDICIAL tiene la obligación y responsabilidad de garantizar decisiones libres de estereotipos y con comprensión real del contexto de vulnerabilidad. - Una sentencia no puede ni debe replicar discursos que culpabilizan a quien ya atraviesa una situación de discriminación estructural acrecentada por un contexto poblacional pequeño y "presto" a "juzgar negativamente", con un sesgo de desprecio y miedo por ignorancia.- Las palabras –como las que analizo en esta parte de la "Expresión de Agravios"- importan. No son neutras y cuando se trata de mujeres, una sola frase puede PERPETUAR o REPARAR años de exclusión. - -Es decir que mi representada no solo debe sufrir la angustia que le genera la enfermedad en sí y la divulgación dolosa y que se encuentra probada con la Pericia llevada a cabo por la Licenciada PRIETA, sino que a partir de la Sentencia debe sumarle la presunción de la Jueza interviniente, que pudo ser ella misma la que se encargara de divulgar su enfermedad.-Resulta ello IMPOSIBLE DE ACEPTAR y si ese es el pensamiento de la Jueza interviniente, considero que bajo ningún punto de vista era necesario incluir esa apreciación en su Sentencia.- Se impone destacar que esos 2 renglones de la Sentencia, han acrecentado el daño moral y psicológico que pretendía –al menos paliar parcialmente con una Sentencia- mi representada. - La persona que divulgó su enfermedad en el pequeño ámbito pueblerino de Cnel. Belisle y que fuera demandada, ahora, con esta Sentencia y el inconveniente párrafo que refiriera más arriba, hoy, se encuentra con un respaldo judicial para seguir en su martirizante y deleznable conducta. - -La sentenciante lamenta no haber podido recepcionar la testimonial de la Sra. Roxana Pino (tía de la demandada) y soslaya o

quita valor probatorio a los dichos de Isabel Angélica PEÑA, compañera de trabajo de la mencionada Pino quien refirió en su testimonio, que fue Pino quien le “contó” de la enfermedad que padecía Andrea (Hernández), y que se había enterado (Pino) de esa situación porque se lo había “contado” su sobrina (Holzinger). – Destaco que la testimonial de la mencionada Pino (propuesta por la demandada) fue desistida por esa parte después de no haber asistido a las audiencias fijadas para recibir su testimonio los días 15/11/2024 y 23/05/2025.- -La Sentenciante, soslaya y otorga poco valor probatorio a la testimonial de Denis Coronel, quien claramente declaró que fue Holzinger quien le refirió sobre la enfermedad de Andrea (Hernández) y le escribió un mensaje al teléfono celular para que se fuera de ese lugar (casa de Andrea);de su testimonio surge indubitadamente que tenía trato frecuente con Andrea Hernández y que en oportunidad de encontrarse en el domicilio de esta recibió un “mensaje” a su celular de Evelin Holzinger, advirtiéndole de la enfermedad de Andrea Hernández para que no comparta comidas o encuentros con ella. - Cabe señalar -respecto de este testigo- que debió acudir al auxilio de la fuerza pública para obtener su presentación a la segunda audiencia fijada para el día 14/03/2025 y celebrada en la sede del Juzgado de Paz de Cnel. Belisle dado que por la gran ascendencia e influencia ejercida por la demandada sobre los testigos, el sr. Coronel no compareció a la primera audiencia. – Es evidente que hay una valoración errónea y parcializada de las testimoniales referenciadas que no arrojan dudas sobre la persona que hizo pública la enfermedad de ANDREA, la que conoce, por acceder a datos dado su desempeño laboral en el IPROSS, demostrando un claro abuso de su posición “funcional”. - La situación señalada más arriba (influencia y ascendencia sobre los testigos y sus dichos al momento de declarar por parte de la demandada Holzinger) quedo claramente evidenciada en la última prueba solicitada por esta parte referida al careo entre la Sra. ANDREA HERNANDEZ y las testigos de la demandada Sras. Ferreyra y Chirino a las que se había citado para comparecer personalmente en este Juzgado y fueron trasladadas con el auxilio de la fuerza pública; sin embargo una de las testigos citada al careo, Lidia Ferreyra, no compareció y se produjo la prueba con la testigo en otro lugar (un domicilio particular fuera de Cnel. Belisle) porque según manifestó la mencionada Ferreyra y en alusión a Holzinger “..Evelin me dijo que no había problema porque era por zoom...”.- Pero lamentablemente señala SS en la Sentencia ..."que pretendiendo la suscripta acceder al registro audiovisual de la audiencia de fecha 30/05/2025 en la que se realizara el careo entre la Sra. Andrea Isabel Hernández y la Sra. Lidia Fabiana

Ferreira, y luego, con la Sra. Keimi Esmeralda Marlen Chirino, el mismo carece de audio por motivos que la suscripta desconoce, ...entonces la situación de influencia sobre los dichos de los testigos por parte de la demandada acusada por la actora en su alegato no se evidencia ni se acredita en dicha audiencia...habiendo valorado en esta instancia todo el plexo probatorio...”. Cabe preguntarse cómo puede referir la Sentenciante que la influencia y ascendencia muy evidente de la demandada sobre los testigos no se encuentra acreditada, si no tiene el audio de la audiencia del “careo” pedido por esta parte; por ello no puedo menos que concluir que la sentencia y la apreciación de SS resultan absolutamente ARBITRARIAS. – Ello genera otro agravio ya que implica una indebida valoración de la prueba y una actitud contradictoria de la Sentenciante toda vez que señala en alusión a este grave hecho procesal, “...no ostentando suficiencia en base a los hechos debatidos en autos para generar una nueva audiencia...” Tal afirmación resulta contradictoria y violatoria del debido proceso ya que la Jueza admite la pérdida de un medio probatorio fundamental, pero igualmente decide valorar su resultado, sin reconstruir ni reponer la audiencia. - ¿SE PERDIO una prueba importante como lo fue el “careo de mi representada con dos testigos absolutamente falaces” y debemos aceptar ello con absoluta pasividad? La ausencia del registro de dicha prueba (careo) impide controlar la fidelidad de lo ocurrido y afecta directa y groseramente el derecho de mi representada a obtener una Sentencia favorable por una arbitraria e incompleta valoración de la prueba, enmarcada en manifestaciones judiciales que revictimizan a mi representada y reproducen estereotipos discriminatorios :”...Toda la prueba permite presumir que pudo haber sido otra persona -hasta la propia actora- la que hizo conocer el hecho de su enfermedad...” -Dice la Sentenciante que “...habiendo valorado en esta instancia todo el plexo probatorio...”; permítaseme señalar que su apreciación no abarca todo “el plexo probatorio” toda vez que unos renglones más arriba acababa de señalar –refiriéndose a la prueba del “careo” del 30/05/2025- que por motivos que desconocía, dicha audiencia carecía de audio. – Un elemento más para generar en mi representada –la Actora- el convencimiento de que esta frente a una Sentencia Arbitraria y contraria a los principios consagrados por la CEDAW. – III-PETITORIO: Por lo expuesto a los Sres. Jueces SOLICITO: 1-Tenga por formulada “Expresión de Agravios” que fundan la Apelación deducida contra la Sentencia dictada el 30/09/2025; 2-Se revoque la Sentencia en todos sus términos y se haga lugar a la demanda incoada; 3- Sin perjuicio de la Apelación deducida y de su resultado, se proceda a “quitar/testar” de la Sentencia, la agravante frase

señalada/referenciada en los presentes, contenida en la pag.10 "in fine" de la misma..."-.

3.- Finalmente, resta mencionar que la demandada ha contestado los agravios de la parte actora, refiriendo sobre el particular y en lo esencial que: "...Que, en tiempo y forma, vengo a contestar la expresión de agravios deducida por la parte actora, solicitando se rechace íntegramente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30/09/2025, que rechazó en todas sus partes la demanda incoada, con costas. La resolución impugnada exhibe una valoración razonada, coherente y fundada de la prueba producida, respetando los principios de inmediación, congruencia y sana crítica racional. No se advierte ni arbitrariedad, ni omisión de valoración, ni apartamiento de la normativa sustantiva o procesal. II. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS La actora -representada por el Dr. Eduardo Antonelli- formula tres ejes principales de queja: 1. Alega que la sentencia carece de "perspectiva de género" y que la frase según la cual "pudo haber sido otra persona -hasta la propia actora- quien hizo conocer el hecho de su enfermedad" sería revictimizante. 2. Cuestiona la valoración de la prueba testimonial, sosteniendo que se ignoraron los dichos de Isabel Peña y Denis Coronel, y que se habría desestimado indebidamente la influencia de la demandada sobre testigos. 3. Invoca la supuesta pérdida de audio de la audiencia de careo del 30/05/2025, tildando la sentencia de "arbitraria". A continuación se rebate cada agravio. III. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA FRASE CUESTIONADA La apelante incurre en una errónea lectura del fallo. La jueza de grado no emitió valoración moral ni estereotipada alguna sobre la actora. La expresión -aislada por la recurrente- se limita a señalar que, de la prueba rendida, no pudo acreditarse quién divulgó efectivamente la enfermedad, y que, ante versiones contradictorias, no podía excluirse ninguna hipótesis. Ello constituye un razonamiento probatorio, no un juicio de valor sobre la conducta de la actora. La magistrada actuó dentro del marco del art. 356 CPCyC y del principio de carga probatoria: quien afirma un hecho debe probarlo. No se trata de una afirmación revictimizante, sino del reconocimiento de una duda razonable, que impide tener por acreditado un hecho ilícito, y, por ende, dictar condena resarcitoria.- Además, la sentencia dedica extensos fundamentos al impacto emocional y social evidenciando una mirada empática, informada y respetuosa de los derechos humanos. No hay en sus considerandos ninguna expresión discriminatoria. La invocación genérica de la "perspectiva de género" no

puede operar como sustituto de la prueba faltante: la equidad interpretativa no suple la ausencia de acreditación fáctica. IV. SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA La actora pretende que la alzada reemplace la valoración directa de la prueba efectuada por quien tuvo contacto inmediato con las partes y testigos. La apreciación de la prueba testimonial y confesional corresponde primariamente al juez de grado, cuya inmediación le permite apreciar credibilidad, coherencia y contexto. La jueza ponderó todos los testimonios y concluyó -fundadamente- que:

- Denis Coronel no afirmó que la demandada haya revelado la enfermedad; solo dijo haber recibido un mensaje advirtiéndole que no estuviera allí, sin referencia a alguno. Isabel Peña solo refirió comentarios de Roxana Pino, sin haber presenciado ni oído directamente a la demandada. Se trata, por tanto, de testimonio de oídas
- Vergara, Ferreyra y Chirino coincidieron en que los rumores circulaban ampliamente en el pueblo y que incluso existieron publicaciones en redes sociales atribuidas a la propia actora o su entorno, lo que refuerza la falta de nexo causal directo con mi asistida. La valoración efectuada se ajusta a las reglas de la sana crítica racional, en particular a la exigencia de que el hecho base del reproche esté demostrado con certeza y no por conjeturas. Pretender que el Tribunal de, Alzada reemplace la apreciación de inmediación por una nueva valoración subjetiva de los mismos testimonios importa revisar cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia revisora salvo arbitrariedad manifiesta

V. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO RELATIVO AL CAREO Y AL SUPUESTO "AUDIO PERDID?" El agravio es inadmisibles y carente de sustento fáctico y jurídico.

- La jueza dejó constancia de que el registro audiovisual carecía de audio, pero que la audiencia se realizó, con presencia de las partes, habiéndose consignado en acta su desarrollo.
- La magistrada valoró el conjunto probatorio, no el contenido ausente de esa grabación, y fundó expresamente que no se advertía influencia ni coacción alguna sobre los testigos.
- La pérdida parcial de registro técnico no torna nula la audiencia ni invalida su valoración, salvo acreditación de perjuicio concreto, el cual no se demuestra.
- La actora, además, no promovió incidente de nulidad oportuno, consintiendo la prosecución del proceso, lo que implica tácita convalidación procesal.- En suma, no hay arbitrariedad ni omisión: hubo razonamiento lógico, valoración integral y motivación suficiente.-

VI. SOBRE LA SUPUESTA "ARBITRARIEDAD" La tacha de arbitrariedad se diluye al leer la sentencia: Se analizó la totalidad de la prueba (documental, testimonial, pericial y confesional). La decisión se apoyó en la falta de acreditación del hecho ilícito y del nexo causal, conforme arts. 1724, 1725 ? 1744 ????.

No basta con discrepar con la valoración probatoria para configurar arbitrariedad. La arbitrariedad judicial exige una ausencia total de fundamentos o ilogicidad manifiesta, lo que aquí no ocurre. a derecho. VII. CONCLUSIÓN La sentencia de primera instancia es clara, fundada, coherente y ajustada La apelante no logra demostrar error fáctico ni jurídico alguno. Sus agravios se basan en apreciaciones subjetivas y en una pretensión de revalorar prueba testimonial ya exhaustivamente examinada. El pronunciamiento impugnado respeta los principios de inmediación, congruencia, valoración razonada de la prueba y debido proceso, por lo que debe confirmarse en todas sus partes...”-

4.- ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, en especial de la sentencia recurrida, de la apelación presentada por la parte actora y la contestación de los agravios de la demandada; como también luego de haber reseñado la prueba aportada a la causa, digo inicialmente al efecto de otorgar contexto a este desarrollo, que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de

las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...".-

En ese contexto, corresponde dejar sentado que desde mi punto de vista, el contenido y la resolución de la causa, a tenor de la prueba obtenida en el trámite, resulta ajustada a derecho, y en su consecuencia he de proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia y consecuente desestimación de la apelación.-

5.- Cabe recordar que reiteradamente hemos dicho con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que 'Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante

todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009) (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa Mindlis c/ Bagián, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)".

Desde esa perspectiva, entiendo que los agravios de la parte actora no logran conmover los fundamentos de la sentencia; entiendo acertada la valoración de la demandada en ese punto.-

5.1.- La actora enrostra a la Sra. Jueza de primera instancia haber incurrido en menciones que debieran ser testadas, que a todo evento habrían afectado a la actora; mas luego de haber procedido a la atenta lectura de la causa, comparto que dicha situación no es tal, entendiendo que lleva razón la demandada, cuando al contestar los agravios discrepa respecto de las acusaciones de la actora.-

No aprecio que la magistrada haya violentado en forma alguna a la actora, ni tampoco que haya juzgado sin perspectiva de genero.-

Apreciando la situación, resulta dable advertir que el contenido que ha incomodado a la parte recurrente, reside en las menciones de la Sra. Jueza, en torno a que pudo haber ocurrido en el caso, a todo evento, que la información sobre la cuestión

que motivó el trámite, haya surgido de la propia actora, y los comentarios que se le atribuyen a la misma accionante, y a la presunta publicación en una red social al respecto.-

Por lo pronto, descarto toda conducta cuestionable de la sentenciante sobre el punto, porque la misma refiere a tales circunstancias de modo hipotético, y el contenido de la posibilidad no surgió de su inventiva, sino de los dichos de dos de las testigos declarantes -Ferreyra y Chirino-.-

5.2.- Por otro lado, no considero que se haya incurrido en un juzgamiento sin perspectiva de género, partiendo de que ambas contendientes -actora y demandada- son personas del género femenino. Fuera de ello, resulta claro que la trama no tuvo afectación sobre ninguna situación que pudiera involucrar al género.-

No creo por otro lado que haya una afectación hacia los derechos humanos de la actora, ni una revictimización en relación a que de sus propios dichos hayan surgido los comentarios que dieron lugar al trámite.-

Nótese que de los dichos de la testigo Lidia Ferreyra surge la mención de la situación, aunque esta testigo no pudo recordar si tales dichos provinieron de la misma actora o de otra persona, pero si fueron en “facebook”; mientras que la testigo Keimi Esmeralda Chirino, mencionó con mayor precisión que esa publicación provino de la misma actora, diciendo directamente que en esa publicación, hecha en la misma red, años atrás; que la accionante “escrachó” a quien atribuía el contagio. Asimismo, la testigo Chirino refirió que la actora le refirió en forma directa de su enfermedad, en una oportunidad en que la trasladaba luego de jugar al fútbol.-

En suma, la conclusión que se impone es que no hay un tratamiento agravante, porque la hipótesis en cuestión tiene sustento probatorio, excluyendo así la arbitrariedad de su inclusión.-

5.3.- No considero tampoco que haya en el caso una desacertada valoración de la prueba, puesto que no hay en el caso ninguna que involucre a la demandada, con la conducta que se le ha enrostrado en la causa, que no es otra que haber difundido una presunto estado o enfermedad que padecería la actora, sin autorización de la última.-

La testigo Yamila Ferrada, refirió como era el tratamiento de la información y de la medicación en el ámbito de la oficina del IPROSS, en Coronel Belisle, no surgiendo otros datos de interés de su declaración.-

Tampoco nada relevante entiendo surge de la declaración de la testigo Claudia Bus, quien al tiempo de los hechos refirió haber sido la médica auditora para el Valle

Medio de IPROSS.-

El Sr. Oscar Alberto Vergara, vecino de la actora, refiere comentarios que le resultaron agraviantes pero supuestamente vertidos por una tercera persona que no es la demandada.-

El testigo Denis Coronel, nunca admitió que la Sra. Holzinger -entonces novia de su hermano- le haya dicho más que se vaya de la casa de la actora, o que no le convenía relacionarse con ella, admitiendo haber recibido un mensaje en el celular que habría sido visto en el momento del encuentro por la actora. El testigo Coronel afirma que del mismo no se desprende una mención expresa sobre la enfermedad atribuida a la actora, y no se cuenta por otro lado con pruebas que refieran a ese mensaje, ya sea del tipo documental o pericial informático.-

En suma de los dichos de Coronel no se puede tener por probado que la demandada le haya dicho que la actora padecía tal o cual enfermedad, en función de la cual no le convenía relacionarse con la misma, y por lo demás, refirió que el vínculo de supuesta amistad con la actora se interrumpió por voluntad de la última.-

Respecto de los dichos de los testigos Ferreyra y Chirino ya me he referido.-

Finalmente, resta aludir a la declaración testimonial de la Sra. Isabel A. Peña, quien como otrora compañera de trabajo de la actora, en el hogar de ancianos, refirió haber compartido funciones con la misma, y también con otra Sra., Roxana Pino, quien sería familiar de la demandada -vínculo negado por la última en su confesional-. Según la testigo Peña, la Sra. Pino le habría referido que su sobrina -por la demandada- le habría dicho sobre tal enfermedad que afectaba a la actora.-

No declaró en esta causa la Sra. Roxana Pino.-

La conclusión entonces es que no se puede sustentar una condena sobre la base de ese solitario testimonio, que no pasa de ser un testimonio indirecto, de “oídas”.-

En suma, concluyo entonces en que la valoración probatoria y las conclusiones aparejadas, resultan lícitas y ajustadas al caso.-

5.4.- Finalmente, en torno al careo efectuado en la etapa probatoria, que he podido apreciar del registro obrante en el PUMA, carece de audio; la actora esboza su crítica, entendiéndola que configura una circunstancia o vicisitud procesal que le produce afectación; y si bien es cierto que no es una situación deseable y de algún modo afecta a la completitud de la prueba, no proyecta otros efectos para la causa, y en especial, no considero que la situación haya restado chances a la actora, en torno al resultado del proceso.-

Lo dicho, porque de ese careo -a tenor de las declaraciones ya conocidas de las participantes en el mismo- entiendo que la cuestión a dilucidar pasaba por determinar si la actora difundió por las redes -o no- su propia situación o enfermedad. La eventual retractación de los testigos, solo hubiera llegado a tener el efecto de desmentir los propios dichos atribuidos a la actora, pero no tenía alcance alguno en la situación de la demandada Holzinger, porque de las declaraciones precedentes de los testigos no se aludía a esa posibilidad. Es decir que desde mi punto de vista, el careo pudo generar hipotéticamente un resultado que no involucra a Holzinger y por lo tanto, de sus posibles resultados no se aprecia que pudiera resultar prueba de cargo hacia la demandada.-

6.- Por las razones expresadas hasta aquí, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia, desestimando por lo tanto la apelación de la actora, con costas a su cargo en función del principio objetivo de la derrota y los términos del art. 62 del CPCC. Asimismo, propongo al acuerdo, regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, Eduardo R. Antonelli, en el 25 % y los del letrado interviniente por la demandada, Santiago D. Parrou, en el 30 %, en ambos casos respecto de los que les fueron regulados a ambas representaciones procesales en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia de primera instancia, desestimando por lo tanto la apelación de la actora, con costas a su cargo en función del principio objetivo de la derrota y los términos del art. 62 del CPCC; de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado interviniente por la actora, Eduardo R. Antonelli, en el 25 % y los del letrado interviniente por la demandada, Santiago D. Parrou, en el 30 %, en ambos casos respecto de los que les

fueron regulados a ambas representaciones procesales en primera instancia -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.